



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

CONFERENCIA:

**"LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA: CARACTERÍSTICAS
Y ALCANCES"**

Magistrado

MILTON RAY GUEVARA

Presidente del Tribunal Constitucional

15 de marzo de 2017

Auditorio de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

I. Proceso de la reforma constitucional

La actual Constitución dominicana es considerada por el maestro español Diego López Garrido como “la más avanzada de Latinoamérica”. Ella es el fruto de un complejo proceso político y social, que abarcó la designación, por el Poder Ejecutivo, de una **Comisión de Juristas** con la finalidad de realizar una **Consulta Popular** lo más amplia, abierta, plural y participativa que resultara posible con relación a los aspectos a ser modificados, seguido finalmente de un **Pacto Político**.

La comisión designada por el Presidente de la República estuvo integrada por los juristas: Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Lic. Pelegrín Castillo Semán, Dr. Flavio Darío Espinal Jacobo, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Luis Gómez Pérez, Dr. Milton Ray Guevara, Lic. Eduardo Jorge Prats, Dra. Licelott Marte de Barrios, Dr. César Pina Toribio, Lic. Leyda Margarita Piña, Dr. José Darío Suárez y Lic. Adriano Miguel Tejada.

Quisiera resaltar que *“la Consulta Popular se convirtió en un ejemplo modélico de democracia deliberativa; el sentido de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

responsabilidad, la capacidad de discernimiento, el sentimiento institucionalista y las ansias de una carta sustantiva apropiada para los nuevos tiempos, pautó la entusiasta participación de los consultados”, constituyendo “una hermosa lección de civismo [...] que demostró, una vez más, la sabiduría del pueblo dominicano”.

Con los insumos de la Consulta Popular, los integrantes de la Comisión de Juristas arribamos a un consenso técnico en la redacción del proyecto de reforma, procurando una modificación integral del texto constitucional, desde la prefiguración del Estado social y democrático de derecho y el fortalecimiento del régimen político dominicano, hasta la ampliación de los derechos fundamentales de la ciudadanía, creando los mecanismos de garantías que permitieran su adecuada protección.

El consenso político necesario para la adopción de la ley de convocatoria y la reforma en la Asamblea Nacional Revisora se materializó después, con el compromiso militante del liderazgo de las dos principales fuerzas políticas que motorizaban la representación en el Congreso Nacional. Estos comprendían que *“reformar la Constitución debe ser una obra colectiva, por el respeto que debe inspirar la Ley Suprema de la Nación y por su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

vocación de estabilidad y permanencia”, y, acorde con ello, aunaron esfuerzos por una reforma constitucional integral.

El proceso de reforma siguió en la Asamblea Nacional por un período de discusión de casi un año: la Ley 70-09, de 27 de febrero de 2009, declaró la necesidad de la reforma y el texto final de la reforma constitucional misma se proclamó el 26 de enero de 2010. El país fue testigo de largos debates en la Asamblea, algunos llegaron a demorar más de un día, con posiciones diversas que reflejaban la diversidad ideológica de la sociedad. Hubo entuertos, vacíos y contradicciones importantes durante la primera lectura, pero la eficiente labor de las comisiones de estilo y verificación y auditoría, durante cuatro meses de trabajo intenso hasta en días domingo, lograron depurar el contenido a ser tomado en cuenta para la segunda lectura.

El proceso de reforma constitucional culminó con la proclamación de la Constitución el 26 de enero de 2010. La reforma de la Constitución fue integral. El texto de 2010, revisado puntualmente en 2015, contiene avances en el plano de lo real que deben mejorar el bienestar de la ciudadanía. Así, en el ámbito de los derechos fundamentales, junto con la ampliación de su



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

catálogo, la Constitución establece garantías para su efectividad, como son la tutela judicial efectiva (Artículo 69), el hábeas data (Artículo 70), el hábeas corpus (“preexistente” en el Artículo 71), el amparo (Artículo 72), y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (Artículo 73). Además, la incorporación a la Constitución dominicana de las figuras como la iniciativa legislativa popular; el referendo, los plebiscitos y la iniciativa normativa municipales (Artículo 203 de la Constitución); presupuestos participativos en el ámbito local; y el referendo nacional (Artículo 210 de la Constitución), son elementos esperanzadores para la generación de una cultura institucional y democrática que sirva de soporte al buen funcionamiento de las instituciones gobernantes.

En aras de mejorar el funcionamiento del régimen político dominicano, la Constitución de 2010 adopta mecanismos de equilibrio entre los poderes públicos tradicionales (especialmente entre los poderes Legislativo y el Ejecutivo) e incorpora y replantea múltiples órganos extrapoderes que vienen a fortalecer el sistema de frenos y contrapesos: Defensor del Pueblo, Cámara de Cuentas, Junta Central Electoral, Tribunal Superior Electoral, Tribunal Constitucional, confiándosele a este último la delicada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, por lo que sus decisiones constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

II. Sentido y características de la Constitución dominicana.

“De manera general, se puede señalar que las Constituciones Dominicanas han sido escritas, unidocumentales, rígidas y de mediana extensión. Sin embargo, hemos tenido algunas constituciones breves, como la de 1872, que tenía 72 artículos. La actual constituye una excepción al modelo ya que al tener 277 artículos es considerada, por muchos, como extensa”, y, de otro lado, el carácter unidocumental es atenuado al atribuir “jerarquía constitucional” a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado.

La Constitución de 2010 se autodefine, en su artículo 6, como la *“norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico”*, situándose en el centro de la toma de decisiones de los poderes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

públicos, condicionando formal y materialmente sus actuaciones, hasta erigirse en un derecho viviente que impacte en la vida de la comunidad. Aunque la supremacía constitucional ha sido, formalmente, un principio tradicionalmente anclado en el constitucionalismo dominicano desde la primera Constitución de San Cristóbal del 6 noviembre de 1844, su sola consagración normativa no fue suficiente para asegurar la primacía de la Constitución en el ejercicio de la autoridad pública y los negocios particulares.

Comparto el criterio del Profesor Walter Carnota cuando afirma “La supremacía de la Constitución se eslabona con el respeto y la autoridad que la Constitución inspira o inviste. Esta es una cuestión que excede y evade el marco de las normas, de las técnicas y de los controles, para afincarse en otro más huidizo, que es la de la valoración, la convicción y la obediencia comunitarias”. De ahí que en otra ocasión he señalado, al referirme a la supremacía constitucional, que “*esta concepción no es solamente jurídica, implica también un comportamiento político y social*”, en cuya ausencia, agrego ahora, los factores reales del poder terminan por evadir sin consecuencias los límites formales y materiales que dispone la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

En realidad, durante muchos años, nuestro país tuvo la desdicha de tener lo que el profesor Karl Loewenstein llamó, en su clasificación ontológica de la Constitución, constituciones semánticas, *“aquellas que de constitución sólo tienen el nombre. No sirven para controlar el poder sino para reforzarlo al incrementar el mucho que ya tienen los que lo detentan. Declaran y reconocen todos los derechos, pero no garantizan ninguno. Carecen de controles para evitar el abuso de poder y suelen actuar como fachada de la legalidad para los grupos instalados en el mismo”*.

En la Constitución del 26 de enero de 2010, el pueblo dominicano se encaminó con renovada determinación hacia lo que el propio profesor Loewenstein denominó Constitución normativa, es decir, *“aquellas que cumplen realmente la función constitucional de controlar el ejercicio del poder y declaran y garantizan los derechos reconocidos a los ciudadanos. Son auténticas Constituciones, asumidas tanto por los que mandan como por los que obedecen. Hay una perfecta sintonía entre unos y otros y ello permite el equilibrio de la autoridad y la libertad”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Acorde con el reforzamiento de su fuerza normativa y consciente de la función que ha de ejercer la Constitución como instrumento de autolimitación del poder, la reforma de 2010 apostó por un reforzamiento de su rigidez al complejizar los propios mecanismos de reforma constitucional. Ello puede advertirse en el artículo 272 constitucional, que viene a introducir el *referendo aprobatorio* con posterioridad a la votación en la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución, para un conjunto de temáticas que allí se establecen.

Cabe recordar aquí con el profesor argentino Vicente Sola que: *“La Constitución es el intento de la sociedad de atar sus propias manos, de limitar su capacidad para ser víctima de la debilidad que pudiera destruir sus valores más deseados. La experiencia histórica recuerda que las pasiones de un momento pueden llevar al pueblo a sacrificar los principios más elementales de libertad y justicia. Las constituciones son un intento de la sociedad de protegerse a sí misma”*.

Un elemento que no podemos obviar es el *thelos ideológico* que prefigura a la Ley Sustantiva, pues como afirma el profesor argentino Néstor Pedro Saguës, *“toda constitución define una*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

estructura de poder y una estructura de valores. El modo en que enuncia, tutela o protege ciertos derechos y principios, los fines que procura, los poderes que da a las autoridades, etc., va inexorablemente delineando su perfil ideológico". En el caso de la Constitución dominicana de 2010, debemos destacar la apuesta que hicieron los legisladores constituyentes por el **Estado social y democrático de derecho** como Estado constitucional, conforme queda plasmado en el artículo 7 de la Constitución, que enriquece la cláusula tradicional de su artículo 8 que instituye *el ser humano como finalidad y razón de ser* de la Constitución. A este debemos agregar los valores y principios que anuncia el preámbulo constitucional, y el principio de separación de poderes contenido en el artículo 4 de la Constitución, replanteado con la instauración de órganos extrapoderes. Todo esto permite afirmar que con el Estado social y democrático de derecho ha operado un salto cualitativo con relación al Estado liberal.

La cláusula del Estado social y democrático de derecho, y los valores y principios que le son inmanentes, conforman un conjunto normativo que viene a expresar los fundamentos axiológicos de la Constitución. Bien sea que estos se entiendan como "intersecciones iusnaturalistas de la Constitución", para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

usar la afortunada expresión del profesor argentino German Bidart Campos, o solo se les considere como un planteamiento racionalista, los derechos y valores configuran la dimensión axiológica de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, y por ello, como sostienen los españoles Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, se erigen en parámetros ineludibles para la aplicación e interpretación de la Constitución.

No me cansaré de repetir además que *“La Constitución de 2010 es la continuación, con las adaptaciones que impone el momento actual, de lo más elevado y perdurable del ideario constitucional duartiano. Un ideario que tiene en su centro la promesa de una República que tenga en la ley la única fuente de toda autoridad legítima; en la separación de poderes, el muro de contención contra la arbitrariedad; y en los derechos y libertades, las únicas posibilidades válidas de progreso y desarrollo: aquel que tiene el ser humano como su finalidad y razón de ser”*. Un ideario que cual árbol vivo ha ido “creciendo” a través de nuestra historia con múltiples hitos constitucionales y patrióticos que conforman un referente ineludible para comprender el Derecho Constitucional dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Esa mirada retrospectiva hacia Duarte y otros hitos constitucionales patrios, me hace recordar cuánta razón ha tenido el maestro italiano Gustavo Zagrebelsky al señalar que: *“Las constituciones de nuestro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer (...) pasado y futuro se ligan en una única línea y, como los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional del pasado y por tanto a una continua redefinición de los principios de la convivencia constitucional.”*

Comparto el criterio del Profesor de Filosofía del Derecho, Antonio Peña Freire, de la Universidad de Granada quien señala, *“el paso del Estado Legislativo al Constitucional presupone la afirmación del carácter normativo de las constituciones, que pasarán a integrar un plano de juridicidad superior, vinculante e indisponible, en línea de principio, para todos los poderes del Estado. Las normas constitucionales son vinculantes –de modo que queda definitivamente superada la imagen débil de la juridicidad constitucional característica del período liberal– al ser situadas por encima de los poderes del Estado y fuera del campo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

de acción y pugna política. De este modo, los poderes públicos no pueden disponer del sentido y contenido de las normas constitucionales –al menos en condiciones de normalidad general– y, precisamente por ello, del propio derecho como realidad constituida.”

Como señalé en la Audiencia Solemne de instauración del Tribunal Constitucional: *“Los principios enumerados anteriormente no pasarían de ser meras intenciones vacías absolutamente de contenido, si no contaran con instrumentos eficaces para garantizar su efectividad. Al problema de la eficacia del derecho en la materia que abordamos también se le han buscado respuestas diversas pues, como ha dicho con acierto el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos valen lo que valen sus garantías. Hoy se puede afirmar que el instrumento más acabado para hacer realidad la idea matriz del constitucionalismo de limitar el ejercicio del poder y de garantizar los derechos y libertades de las personas, es el Tribunal Constitucional, como expresión suprema de un sistema de administración de justicia constitucional, que en nuestra peculiar experiencia como país convierte a cada juez en juez de la constitucionalidad de los actos y actuaciones del poder público”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

III. De la Constitución a la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

La Constitución actual contiene una cantidad extraordinaria de disposiciones dirigidas a garantizar la progresiva constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico. Esto implica que no podemos conformarnos con un enfoque estático de su supremacía jurídica, sino que debemos ir más allá, apostando a esa capacidad que tiene la Constitución de invadir todo el derecho y de cuyo desarrollo permanente dependerá que tengamos una Constitución viva, donde ningún aspecto de la vida política, social, económico y jurídica del país se sustraiga de su fuerza normativa. Solo así nuestra Ley Sustantiva no será simplemente un “pedazo de papel”, acuñando el término de Lasalle y ampliamente utilizado por el presidente Joaquín Balaguer.

Definitivamente, reitero *“nuestros pueblos quieren que la Constitución deje de ser un simple documento político que establezca los derechos fundamentales, la organización de los poderes públicos, los mecanismos de reforma constitucional y se convierta en una norma ‘con valor jurídico y eficacia práctica*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

aplicable de manera directa y referente obligatorio para determinar la validez de las demás normas jurídicas y actos de los poderes públicos”. Para hacer esto realidad, la Constitución de 2010 previó una serie de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales que coadyuvan a materializar de una vez por todas el anhelo ciudadano de contar con una Constitución viviente. En esta labor, tenemos la ventaja de que la Constitución de 2010 convirtió a todos los jueces ordinarios y especializados en jueces constitucionales, y eso se mantiene en la actual de 2015.

Pero el carácter evolutivo de una praxis judicial impregnada por la Constitución es un fenómeno que forma parte de la denominada constitucionalización del ordenamiento jurídico o de las distintas ramas del derecho, apelando al concepto utilizado primigeniamente por la Asociación Francesa de Constitucionalistas en 1980. El jurista italiano Riccardo Guastini, siguiendo al francés Luis Favoreu, define este fenómeno como *“un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales.”* A esto añade que *“Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.”

Este proceso lleva a la unificación del derecho, como diría el propio Louis Favoreu, en la medida en que la Constitución, concebida en el esplendor de su fuerza normativa provoca un cambio en el contenido y en los mecanismos de interpretación del ordenamiento jurídico que encuentran en ella un terreno en común. Esta unificación del derecho empieza a gestarse en el mismo texto constitucional, que no solo contiene normas que regulan la organización del Estado y la relación de éste con los ciudadanos (teniendo como parámetro el respeto de sus derechos fundamentales), sino que también contiene disposiciones a las que han de someterse las más variadas relaciones sociales. Con ello, la Constitución ha tocado las distintas ramas del derecho, sin que prácticamente le sea ajeno ningún aspecto de la vida en sociedad. Inevitablemente, esto tendrá un efecto que redimensiona el valor de la norma y fortalece sus mecanismos de protección.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

El maestro Luis López Guerra ha señalado que *“la inclusión de cualquier norma en la Constitución, independientemente de la materia sobre la que verse (civil, administrativa, laboral, financiera) supone su conversión en una norma constitucional, dotada de un valor más alto, y provista de la correspondiente protección. Y ello representa una profunda transmutación, al verse afectados su forma de alteración (rigidez constitucional) sus mecanismos de protección (jurisdicción constitucional) y su relación con el resto de las normas del ordenamiento.”* Por tanto, en lugar de simplemente hablar de las bases constitucionales del derecho administrativo, penal, civil o de cualquier otra rama del derecho, deberá hablarse ahora, siguiendo a López Guerra, de *un «Derecho Constitucional Civil» un «Derecho Constitucional Procesal», un «Derecho Constitucional Administrativo», etc., compuesto por las normas integradas en la Constitución que contienen los principios superiores de cada sector del ordenamiento jurídico.*

Sin embargo, el texto constitucional por sí solo resulta insuficiente para entender el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico. En relación a esto, el profesor español José Asensi Sabater nos recuerda prácticamente como una obviedad que *“la constitución (...) merece el nombre de norma*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

suprema no porque el propio texto así lo disponga (...) sino porque los órganos y las instituciones operen efectivamente a partir de ella y porque la constitución es comprendida como código de conducta para la vida práctica y asumida por la ciudadanía". Para que así sea y la Constitución se convierta como diría Alberdi en una verdadera "Carta de Navegación" que guíe los destinos del país, se requiere del fomento de una cultura constitucional que haga de la Constitución un texto vivo coronado con su aceptación popular. Con gran acierto, el maestro Manuel Aragón Reyes ha afirmado que *"la Constitución democrática descansa, más que ninguna otra, no sólo en las garantías políticas y jurídicas, sino, sobre todo, en las garantías sociales, esto es, en la aceptación popular de la Constitución. Sin garantías jurídicas (de ahí su carácter inexorable) no hay Constitución duradera, pero sin garantías políticas y sociales no hay Constitución que se mantenga"*.

Estoy convencido de que la cultura constitucional requiere en su raíz de la enseñanza de la Constitución, de tal manera que como decía Aristóteles en su Política *"la educación de los jóvenes ha de adaptarse a su Constitución política"*. Además, como diría Manuel Aragón Reyes *"la educación constitucional, o si se quiere la cultura*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

política democrática, se presenta, pues, como la condición necesaria para la consolidación del constitucionalismo”. La Constitución de 2010 supo plasmar esta necesidad, con notable nitidez en su artículo 63.13, al disponer la enseñanza obligatoria de la Constitución en todos los colegios y escuelas del país. El maestro Eugenio María de Hostos, en sus Lecciones de Derecho Constitucional de 1887 –reeditadas en 2015 por el Tribunal Constitucional– planteó con acierto la importancia de la educación para desarrollar el afán de perfección de los seres humanos, al permitirles “descubrir en sí mismos una serie ordenada de fines que antes no habían columbrado y que, columbrados, se le imponen en la razón y en la conciencia como condiciones para seguir viviendo”.

Cabe agregar, con el jurista alemán Peter Häberle, que el mandato de la enseñanza constitucional en las escuelas públicas y privadas *“exige no tanto la transmisión de conocimientos jurídicos teóricos, puesto que esto es cosa del ‘gremio’ de los juristas. Se trata más bien de comunicar a la Constitución como marco y afirmación de los ideales de la educación: la Constitución es texto escolar y docente. Su realidad comienza en los salones de clase: ¡la escuela de la Constitución es la escuela! Lo que ésta logre*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

beneficia a la cultura constitucional”. “La Constitución debe ser desentrañada en su significado para los pedagogos y sus tareas, lo cual también beneficia a los juristas y coadyuva en la formación de los interpretes constitucionales en sentido amplio”.

Sostengo que el empoderamiento ciudadano que conducirá a la “Constitución viviente” fruto de la enseñanza de la Constitución en las escuelas, de la divulgación de la cultura constitucional en los medios de comunicación y del reforzamiento de la formación constitucional de los juristas, periodistas y funcionarios no puede ser minusvalorado en su relevancia jurídico-política y en su eficacia a largo plazo, pues el Estado social y democrático de derecho requiere una ciudadanía que asuma la Constitución como un instrumento de garantía de sus derechos fundamentales, así como la fuente primigenia de un orden de responsabilidad jurídica y moral –o de deberes fundamentales– que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. Esto significa que la Constitución ha de erigirse en el fundamento de una ética social plural que deberá guiar la conciencia individual y colectiva de una ciudadanía comprometida con la libertad individual y la justicia social.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

El impulso estatal de la enseñanza de la Constitución contribuirá decisivamente en el surgimiento de “la generación constitucional” consciente de sus posibilidades de autorrealización como ciudadanos, dotados de potencialidades que habrán de desarrollar libremente, sin más limitaciones que las que imponen la Constitución y las leyes para asegurar los derechos de los demás, el bienestar colectivo y el orden público. Nuestro incommensurable Pedro Henríquez Ureña decía que solo la cultura libera a los pueblos. Modestamente he señalado que solo la Constitución libera a los ciudadanos.

Sin embargo, como advertí en otro escenario, debemos evitar “que la cuestión constitucional sea simplemente una moda. El maestro León Duguit en una de sus célebres conferencias del año 1923, sobre el pragmatismo jurídico, en la Universidad de Madrid, señalaba: “hay modas no solo en los sombreros de las señoras, sino también en las doctrinas científicas”.

No hay pueblo más feliz que aquel que vive en Constitución. Para vivir en Constitución tenemos que conocerla, amarla y respetarla como Biblia institucional de la nación. Y es que la Constitución es el proyecto de nación, es el proyecto de vida de cada



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

dominicano, en ella se encuentra su Himno, el diseño de su Bandera, escudo, lema, el territorio, nuestra lengua, los fundamentos de la nacionalidad dominicana, la forma de gobierno, división político administrativa, los bienes patrimoniales de la nación, los derechos fundamentales y sus garantías, la organización de los poderes públicos, los principios de la administración pública, la organización judicial régimen de los municipios, los mecanismos directos de participación local, el sistema electoral, régimen económico, monetario y financiero; finanzas públicas, planificación, tributación, concertación social, fuerzas armadas, Policía Nacional, seguridad y defensa; y reforma constitucional.

Queridos maestros, queridos funcionarios del Ministerio de Educación, de ahora en adelante tendrán ustedes la gran responsabilidad, la inmensa tarea de contribuir a la formación de ciudadanos que se sometan a la ley en sus actuaciones, y que exijan a los gobernantes igual comportamiento. El paso que damos esta tarde, debo reconocer, se realiza con el denodado esfuerzo y liderazgo del Ministro Andrés Navarro.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

El Tribunal Constitucional y este servidor rinden tributo, en el día de hoy, a Juan Pablo Duarte, a Francisco del Rosario Sánchez, en el bicentenario de su natalicio y a Ramón Matías Mella. Hemos estado reclamando, con vehemencia y determinación, el cumplimiento del artículo 63 numeral 13, sobre la enseñanza obligatoria de la Constitución. Aún nos falta que en la educación superior se generalice la enseñanza de la Constitución, mas allá de la carrera de derecho.

La enseñanza de la Constitución será vital para el futuro de nuestras instituciones democráticas, para que se cierren definitivamente las puertas de la dictadura o de la tiranía, y florezcan para siempre las semillas de la libertad, de la democracia y de la prosperidad para todos.

Muchas gracias.